

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para resolver Recurso de Reposición, contra auto calendaro 09 de marzo de 2023, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de abril de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Presenta la parte demandante **SANDRA MILENA CUEVAS MENDOZA** a través de su apoderado judicial Dra. **VIVIANA ANDREA CORTES URIBE**, Recurso de Reposición contra el auto proferido el 09 de marzo de 2023 y notificado en estados del 10 de marzo del mismo año, que ordenó la fijación de fecha y hora de audiencia establecida en el artículo 372 CGP, que no fue de aceptación por la parte activa del proceso.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

I. DEL RECURSO

Fundamenta la parte demandada su inconformidad señalando que la providencia recurrida vulnero su derecho de defensa y contradicción de su representada por considerar que se le pretermitió el término para descorrer el traslado de la contestación de la demanda y además lleva implícita la práctica de interrogatorios, declaraciones de parte y otras pruebas, según su entender, las testimoniales, al haberse precisado en el auto que se compartiera el link a los testigos.

Agrega que el auto que fijo fecha para audiencia y señalo practica de pruebas fue dictado antes de que la apoderada radicara los reparos a la contestación de la demanda e hiciera solicitud de pruebas, entendiendo que las pruebas que ella solicito le fueron negadas tácitamente. Realizando una trazabilidad cronológica del conteo

de términos establecida en el artículo 370 CGP, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, concluyendo que el plazo para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada culminaba el día 13 de marzo de 2023, presentando sus reparos y solicitud de pruebas el día 10 de marzo de 2023, dio en el cual fue publicado en estados la providencia que fija fecha y hora, entendiendo la togada que le fue extraída la oportunidad de complementar el memorial a través del cual descorrió el traslado y anulando por completo la posibilidad de presentar una reforma a la demanda.

Concluye solicitando, se reponga el numeral del auto recurrido, y se ordene una nueva fecha de audiencia según la apoderada de la demandante con mejor proveer.

II. CONSIDERACIONES

El Art. 318 del C.G.P., que regula el recurso de reposición, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la

impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Bajo ese entendido, se tiene que, en efecto, la Dra. **VIVIANA ANDREA CORTES URIBE**, presentó el recurso de reposición en debido tiempo, por lo que se entrará a estudiar si se confirma o no la decisión proferida por el Despacho el pasado 09 de marzo de 2023.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición se dio traslado por el término de Tres (3) días en conformidad con el artículo 319 CGP por secretaria.

IV. CASO EN CONCRETO

Ataca la recurrente, el auto proferido el 09 de marzo de 2023, señalando que existe vulneración al debido proceso en los intereses de la demandante, al haberse fijado fecha y hora para audiencia establecida en el artículo 372 CGP antes que venciera el término de traslado de las excepciones de fondo establecido en el artículo 370 CGP, en el cual a consideración de la togada, le fueron negadas tácitamente las pruebas solicitadas en escrito que descorre el traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado, y le impidió la posibilidad de reformar la demanda o haber complementado su escrito mediante el cual descorrió las excepciones de fondo.

En tal sentido, resulta conveniente para el despacho precisar en primera medida que dentro de la providencia recurrida por la Dra. **CORTES URIBE**, únicamente se resolvió de fondo fijar fecha y hora para audiencia inicial, sin que en la misma se hiciera pronunciamiento alguno respecto al decreto probatorio de los extremos procesales, cuya labor corresponde a realizarse como bien lo indica el artículo 372 CGP en una de las etapas de la audiencia inicial conforme la oralidad implementada en el sistema procesal, permitiendo ello indicar, que no existe “negación tácitamente” de pruebas, como tampoco practica alguna cuya oportunidad obedece a la establecida en la audiencia de instrucción y juzgamiento que se fije con posterioridad, conforme los preceptos del artículo 373 CGP, con la excepción de los interrogatorios de parte, como claramente se indica en la decisión.

No obstante, frente a la presunta imprecisión advertida por la togada que según su decir, la llevo a concluir que se practicarían pruebas testimoniales, esta dependencia judicial se permite aclarar que al señalarse el envío del link a las partes que representan y testigos en el auto que fija fecha y hora de audiencia inicial, refiere

VERBAL - CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

68001-31-10-008-2022-00429-00

DTE: SANDRA MILENA CUEVAS MENDOZA

DDA: FABIAN ORLANDO CAMARGO GUTIERREZ

únicamente a la obligación como carga que le asiste a los profesionales del derecho en hacerles extensivo el acceso en la oportunidad procesal correspondiente, atendiendo los pre-saberes jurídicos de los abogados.

Ahora bien, respecto al vencimiento del término del traslado, hay lugar a precisar que en efecto vencía día 13 de marzo de los corrientes como lo indica la togada, atendiendo que la parte demandada realizó el envío simultáneo del escrito de contestación a la parte demandante el día 01 de marzo de 2023, de tal manera que transcurridos los dos días del envío, empieza a contarse el término de traslado que para el caso son cinco días; en consecuencia erró el despacho al anticiparse a fijar fecha para audiencia, antes de que expirara el término del traslado de las excepciones de mérito propuesta, circunstancia que trae consigo como lo expone la recurrente consecuencias procesales que rompen con el debido proceso y el derecho de defensa, como lo es el hecho de limitar la posibilidad de reformar la demanda, cuya oportunidad precluye con la fijación de la fecha para la audiencia inicial, en consecuencia se dejará sin efecto la providencia emitida el pasado 9 de marzo de 2023, teniéndose por descorrido en término las excepciones de fondos planteadas. Una vez vencida la ejecutoria de la presente providencia, pase al despacho para resolver la reforma de la demanda presentada al despacho.

Finalmente, atendiendo al principio de celeridad y económica procesal que le asiste a las providencias judiciales, se evidencia memorial donde el Dr. **MARCO ANDRES DURAN FONSECA**, con T.P. 222.149 del CSJ, quien actúa en el presente trámite como apoderado del demandado **FABIAN ORLANDO CAMARGO GUTIERREZ**, sustituyendo el poder a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, con T.P. 252.350 del CSJ.

En tal sentido, acéptese la sustitución invocada y reconózcase personería a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.102.353.843, portadora de la T.P. 252.350 del CSJ. En los efectos del poder conferido por los interesados.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** el auto del 09 de marzo de 2023, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

VERBAL - CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

68001-31-10-008-**2022-00429**-00

DTE: SANDRA MILENA CUEVAS MENDOZA

DDA: FABIAN ORLANDO CAMARGO GUTIERREZ

SEGUNDO: **TENER** por presentado en término el escrito que Descorre las excepciones de mérito.

TERCERO: Vencida la ejecutoria de esta providencia, pase al Despacho, para resolver sobre la reforma de la demanda presentada.

CUARTO: **ACEPTESE** la sustitución invocada por el apoderado judicial de la pasiva y reconózcase personería a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.102.353.843, portadora de la T.P. 252.350 del CSJ. En los efectos del poder conferido por los interesados. Remítasele el link del expediente solicitado a la apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c685ad66bad62530419661392fec988f3507c70f21f5e21bb9c7fd9dfed455**

Documento generado en 27/04/2023 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>